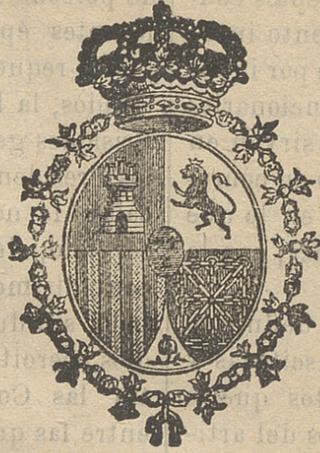


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 8 de Julio de 1904.)

Núm. 1.509.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 2.º

CIRCULAR NÚM. 64.

La repetición lamentable de desgracias en las obras en construcción, induce a sospechar que no se cumplen con el debido rigor las disposiciones vigentes encaminadas a garantizar la seguridad de los obreros en las que realizan a grandes alturas. Considero por tanto imprescindible reproducir a continuación la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 6 de Noviembre de 1902 y que a la letra dice así:

«La alarmante y dolorosa frecuencia con que en las obras urbanas ocurren accidentes que cuestan la vida ó mutilación a los obreros que trabajan en ellas, acusa una punible inobservancia de las disposiciones vigentes por parte de los directores de aquéllas, y una negligencia, también merecedora de castigo, por la de las Autoridades más directamen-

te encargadas del cumplimiento de las mismas disposiciones.

En uno y otro caso deberían exigirse las responsabilidades consiguientes; pero antes de llegar a tal extremo, la Autoridad tiene el deber de prevenir los riesgos posibles, no solamente exigiendo que se cumplan en todos los casos las reglas establecidas para garantizar la seguridad de los trabajadores, sino dictando cuantas medidas de precaucion considere necesarias y contribuyan a evitar esos accidentes, que llevan el luto y el desamparo a los hogares de infelices obreros.

Con este propósito, y teniendo en cuenta lo que el reglamento aprobado en 28 de Julio de 1900 para la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo preceptúa en su art. 54 respecto al uso de las barandillas ó redes defensivas en los andamiajes de las obras;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:
Primero. En lo sucesivo no se autorizará por las Autoridades municipales la construcción ó la reforma de ningún edificio sin advertir al que lo solicite, y en su representación el director de la obra, que los andamios que emplee han de ser de hierro ó de madera, con antepecho cerrado, barandilla cruzada por listones ó redes defensivas, y que, de no hacerlo, será responsable de las desgracias que puedan ocurrir a los trabajadores de la obra.

Segundo. No podrá darse prin-

cipio a la obra hasta que se hallen provistos los andamios de los aparatos de seguridad indicados en la disposición anterior.

Tercero. La inobservancia de esta disposición se castigará con una multa de 50 a 250 pesetas, que, cuando la obra esté contratada, sólo podrá exigirse al contratista. Además se suspenderá el trabajo, que no podrá reanudarse hasta que haya sido satisfecha la multa y se hayan colocado los andamios en las condiciones de seguridad requeridos.

Cuarto. Asimismo será obligatoria, y deberá sujetarse a idénticas formalidades, la colocación de vallas de madera ó cuerda en los derribos de edificios, en los solares y la apertura de pozos y zanjas en el interior de las poblaciones, caminos ó lugares accesibles al público, en condiciones de evitar todo peligro.

Cuando las necesidades de la circulación impidan colocar vallas debajo de los andamios en las condiciones de seguridad necesarias, se cubrirá aquella parte de terrenos en que puedan caer materiales de construcción ó herramientas con un piso de madera de la resistencia necesaria.

Quinto. El reconocimiento pericial de los andamios y vallas no excluirá ni atenuará en lo más mínimo las responsabilidades penales, civiles ó administrativas que con arreglo a las leyes puedan corresponder a los directores de las obras por los defectos de

que adolezcan aquellos artefactos. Estos directores serán responsables en absoluto de los accidentes que se originen, siempre que no sean debidos a causa de fuerza mayor, y estarán en el deber de cumplir todas las obligaciones que les imponen la ley de Accidentes del trabajo y las disposiciones complementarias para la ejecución de sus preceptos.

Sexto. Los encargados de practicar el reconocimiento a que se refieren las disposiciones anteriores y las Autoridades que autoricen ó consientan la ejecución de obras sin las precauciones prevenidas, responderán ante la Administración ó ante los Tribunales de las faltas en que hubieren incurrido.

Séptimo. Sin perjuicio de estas disposiciones de carácter general, los propietarios ó directores de obras estarán obligados a cumplir las que se determinen en las Ordenanzas municipales del término respectivo y cualquiera otra medida de prevision que las Autoridades municipales ó gubernativas dicten en cada localidad para seguridad de los obreros y precaver el peligro de los transeúntes; y

Octavo. Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que estas prevenciones tengan exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. mu-

chos años. Madrid 6 de Noviembre de 1902.—*Moret.*—Sres. Gobernadores civiles.»

Lo que se hace público en este BOLETIN para que se procure el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena por la Superioridad, á cuyo efecto llamo la atención de los señores Alcaldes de la provincia, recomendándoles que extremen su celo para exigir el cumplimiento de dicha disposición, é imponerlo en su caso á los que pretendan eludirlo, bajo la sanción que referida Real orden establece.

Valladolid 7 de Julio de 1904.

El Gobernador interino,

Felipe Rodriguez de Arellano.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: La instruccion general de Sanidad pública, aprobada con carácter definitivo por V. M. en 12 de Enero del corriente año, se inspiró en un criterio amplio y progresivo y quiso armonizar la necesaria expedición de la función sanitaria con la unidad y disciplina que son indispensables á toda acción gubernativa. La coexistencia de la citada instrucción con otras disposiciones legales vigentes, ha suscitado algunas dudas que importa aclarar y desvanecer para impedir que lleguen á producir perturbación en los distintos servicios.

El art. 31 de la instrucción pone al frente de las secciones de Sanidad, y con la denominación de Inspectores generales, dos Jefes de primera clase de Administración civil, y declara que les corresponden, con las naturales limitaciones de sus respectivas esferas de acción, las facultades antes atribuidas á la Dirección general de Sanidad, que se quiso por la instrucción suprimir de hecho y de derecho.

Aparte la limitación que de la división de funciones nace, el concepto y categoría administrativa de los Jefes de estas Secciones determina otras que importa señalar de un modo concreto para que no se confunda la soltura de movimientos indispensable al ejercicio de funciones de carácter esencialmente técnico con una privilegiada exención, en que ja-

más se pensó, de preceptos consignados en el reglamento interior del Ministerio, que por igual obligan á todos los funcionarios que de él dependen y sirven en sus oficinas, todas ellas en comunicación y conexión, en lo que al régimen interior toca, con la Subsecretaría.

Para poner, pues, definitivo término á las dudas suscitadas y armonizar los preceptos que se suponen contradictorios del artículo 31 de la instrucción y los apartados 9 y 11 del art. 5.º del Reglamento de 12 de Julio de 1898, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Julio de 1904.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *José Sanchez Guerra.*

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las facultades conferidas á los Inspectores generales de Sanidad por el art. 31 de la instrucción general del ramo, como Jefes de los servicios y empleados de sus respectivas secciones, se entenderán, en lo puramente administrativo, limitadas al carácter propio de Jefes de Sección y á su categoría de Jefes de Administración de primera clase, y quedarán subordinadas, en cuanto se refiere á nombramientos y licencias del personal de sueldo inferior á 1.500 pesetas, á lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación de 12 de Julio de 1898.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *José Sanchez Guerra.*

(Gaceta del 6 de Julio de 1904.)

REAL ORDEN.

El Ministerio de Gracia y Justicia, en Real orden de 8 del mes corriente, dice á este de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El lamentable estado económico en que se halla el personal de las prisiones preventivas y correccionales á consecuencia del injustificado retraso con que algunas Corporaciones municipales y provinciales, encargadas del sostenimiento de aquellas, satisfacen las atenciones

de personal, ha hecho que en diferentes épocas, y cediendo á justos requerimientos de los interesados, la Dirección general de Prisiones gestionara por medio de los Presidentes de las Juntas locales, la normalización de este servicio, sin lograr más que en contadísimos casos su objeto, debido, sin duda, á la falta de medios coercitivos que emplear contra las Corporaciones morosas, entre las que figuran las de Albacete, Málaga, Teruel, Murcia, Cádiz, Huesca, Callosa de Ensenaria, Huelma, Totana, Lucena (Córdoba), Vélez Málaga, Fregeñal de la Sierra, Castuera, Sort, Sorbas, Mula y otras muchas.

Este estado de cosas, intolerable á todas luces, no sólo por lo injusto sino por las deplorables consecuencias que produce, así en el personal como en los servicios carcelarios, no es posible continúe sin menoscabo del prestigio de la Administración y desdoro de la Autoridad central, y para remediarlo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se ponga el hecho en conocimiento de V. E., á fin de que por conducto de la Dirección general de Administración dependiente de ese Ministerio, se exija, por medio de orden circular, á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que se hallen en descubierto, el inmediato pago de las cantidades que, por haberes devengados por el personal de las respectivas prisiones, se adeudan, apremián-

doles, si necesario fuere, para que este servicio quede cumplimentado en breve plazo, haciéndoles entender á la vez el deber en que se hallan de satisfacer con puntualidad aquella atención.

De Real orden lo digo á V. E., para su conocimiento y demás efectos.»

Y considerando que los gastos de personal, material y sostenimiento de las prisiones correccionales y preventivas son de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento, con arreglo á lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1903;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo interesado por el Ministerio de Gracia y Justicia en la Real orden preinserta:

1.º Que las Diputaciones y Ayuntamientos que se hallen en descubierto, procedan inmediatamente á abonar las cantidades que adeuden por haberes devengados por el personal de las prisiones correccionales y preventivas, cuyo sostenimiento corre á su cargo respectivamente; y

2.º Que por V. S. se adopten, sin levantar mano, las medidas que estime procedentes á conseguir este fin.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1904.—*Sanchez Guerra.*—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del 7 de Julio de 1904.)

Administración provincial

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACION DE LAS MATRÍCULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Ayuntamiento de Valoria la Buena.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitación.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª—Clase 4.ª</i>			
Carvajal Fernandez, Luis	Plz.ª Humilladero	Tienda al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazon, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas de acero, hierro y otros metales.	165
<i>Clase 4.ª bis</i>			
Gil Ruiz, Quiterio	Siso	Vendedor al por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cáñamo y sus mezclas, pañolería de dichos tejidos, velos de imitación y confección	148
García Martínez, Pedro	Corrillo	Idem	148

<i>Clase 8.^a</i>		
Parra Sanz, Ignacio	Plz. ^a Constitucion	Tienda de géneros ultramarinos ó comestibles donde se vende al por menor toda clase de éstos, vinos y otros artículos propios de tales establecimientos
<i>Clase 9.^a</i>		
Ferndz. Palenzuela, Ramon	Siso	Vendedor al por menor de carnes frescas, cuyas reses adquieren en vivo para matarlas y expender las carnes por su cuenta
Lopez Lopez, Julian	Sacramento	Idem
Rueda Monedero, Restituto	Corrillo	Idem
Camino Bustos, Francisco	Iglesia	Tienda de comestibles al por menor, en la que se venden garbanzos, aceite, jabon, chocolate, azúcar, vinos y aguardientes del país
Camino Camino, Ignacio	Corrillo	Idem
<i>Clase 11.</i>		
Monedero Gaona, M. ^a Cruz	Siso	Mesonera
Zamora Portillo, Fausto	Afuera	Idem
Gimeno Rebollo, Valentin	Siso	Abaceria al por menor
<i>Tarifa 2.^a—Cuota sobre utilidades</i>		
Arrendatario de consumos	»	Contrato por subasta de los derechos de consumos, cuyos cupos y recargos ascienden á 10.223 pesetas 42 céntimos
<i>Industria de transporte.</i>		
Becerril Molpeceres, Guillermo	Valdezarza	Barca en río para el servicio de pasaje
<i>Tarifa 3.^a</i>		
Becerril Molpeceres, Guillermo	Galleta	Fábrica de electricidad con 17 kilowats hora de produccion media diaria
Cabero Macho, Cleta	Siso	Fábrica de aguardiente con caldera de cuatrocientos ochenta litros de capacidad
Becerril Molpeceres, Guillermo	Galleta	Molino en presa para hacer harinas por maquila; dos ruedas todo el año
Parra Sanz, Aureo	Esperanza	Fábrica de chocolate con una piedra de las llamadas de tahona movida por caballería
Parra Sanz, Ignacio	Plz. ^a Constitucion	Id. movida á mano
<i>Tarifa 4.^a—Profesiones del orden civil.</i>		
Arenal Monedero, Rafa el	Plz. ^a Humilladero	Farmacéutico
Caballero, Santiago	San Pedro	Veterinario
Caballero Palomo, Gualberto	Humilladero	Idem
García Valcarce, Mariano	Sacramento	Médico-Cirujano
Milla Barcenilla, Angel	Plaza Humilladero	Idem
<i>Profesiones del orden judicial</i>		
Gutierrez Rodgz., Esteban	Siso	Abogado
Cirajas Vecino, Laureano	Damas	Idem
Hortelano de Urcullun, José María	Sacramento	Idem
Meriel Zurro, Isidoro	Humilladero	Escribano actuaciones
Velez y Velez, Francisco	Idem	Idem
Hortelano de Urcullun, José María	Sacramento	Notario
Gallardo de Coó, Francisco	San Pedro	Procurador de los Tribunales
Bustos Ruiperez, Doroteo	Idem	Idem
Fernandez Nuñez, Gervasio	Barionuevo	Idem
Bustos Ruiperez, Isaac	Idem	Idem
<i>Artes y oficios.</i>		
Parra Sanz, Aureo	Esperanza	Confitero
<i>Clase 7.^a</i>		
Ferndz. Bombin, Gumersindo	Siso	Constructor de carros
Hernandez Ruiperez, Manuel	Humilladero	Idem

Alvarez Riaño, Cipriano	Idem	Herrero con un solo aparato para taladrar
Perez Perez, Primitivo	San Pedro	Idem
Lopez Monedero, Dionisio	Iglesia	Horno de cocer pan con tienda para vender
Garrido Calvo, Patricio	Humilladero	Idem
Sanz Gonzalez, Clemente	Damas	Sastre que confecciona ropas con géneros de los parroquianos
Martin Yustos, Lopez	Sacramento	Zapatero
Monedero Camino, Raimundo	Sol	Idem
Ferndz. Monedero, Perfecto	Sacramento	Idem
Martin Tazon, Leandro	Sol	Idem
Hernandez Camino, Julian	Iglesia	Idem
Buron Perez, Andrés	Corrillo	Idem
<i>Tarifa 5.^a ó de patentes.—Seccion 1.^a—Clase 2.^a</i>		
Parra Sanz, Aureo	Esperanza	Vendedor confituras etc.
Lopez Monedero, Lucio	Iglesia	Idem
Lorenzo Vicente, Roman	San Martin	Idem
Parra Pelayo, Sinforoso	Plz. ^a Constitucion	Idem

Ayuntamiento de Valverde.

<i>Tarifa 1.^a—Clase 9.^a</i>		
Alvarez Alvarez, Severiano	Abajo	Taberna
<i>Clase 11.</i>		
Lopez Lopez, Domingo	Mayor	Abaceria
Perero Fernandez, Adelaido	Corrillo	Idem
San José, Justo	Iglesia	Mesonero
<i>Tarifa 3.^a</i>		
Alonso Gonzalez, Julian	Extramuros	Tejero
<i>Tarifa 4.^a—Clase 7.^a</i>		
Machado, Domicio	Fraguas	Veterinario

Ayuntamiento de Vega de Ruiponce.

<i>Tarifa 1.^a—Clase 9.^a</i>		
García Rodriguez, Gervasio	Pósito	Vendedor de carnes al por menor.
Herrero Puente, Sebastian	Mayor	Tabernero
<i>Clase 11.</i>		
García Gomez, Benito	Pósito	Abaceria
Rodriguez Amores, Jerónimo	Mayor	Idem
<i>Tarifa 3.^a</i>		
Castro Buiza, Victoriano	Molino Abajo	Molinero
Abia, Francisco	Molino Arriba	Idem
<i>Tarifa 4.^a</i>		
Barco Hernandez, Mauricio	Mayor	Veterinario
Cantero Gonzalez, Quirino	Iglesia	Farmacéutico
García Gusano, Urbano	Mayor	Practicante
Estebanez Seiesdedos, Valentin	Villalon	Idem
<i>Clase 7.^a</i>		
Alonso Mata, Calixto	Fuente	Carretero
Alonso Mata, Policarpo	Mayor	Idem
Alonso Santos, Antonio	Almireces	Panadero
Diez Gutierrez, Eleuterio	Corrillo	Idem
Cortinas Puente, Bonifacio	Mayor	Sastre
García Hernandez, Antolin	Fuente	Zapatero
Herrero Martinez, Cipriano	Mayor	Idem
Rodriguez Castañeda, Cirilo	Cochera	Herrero
Villada Mazariegos, Andrés	Cantarranas	Idem
Cesáreo de Montes, Marcilla	Pósito	Médico-Cirujano

Ayuntamiento de Vega de Valdetrongo.

<i>Tarifa 1.^a—Clase 9.^a bis</i>		
Cuervo San José, María	Arenal	Tienda de vino y aguardiente del país
Hernandez Rascon, Cipriano	Idem	Idem
Cuervo San José, Bernardino	Idem	Idem
Juarez Laguna, Cesáreo	Idem	Idem
<i>Clase 11.</i>		
Cañedo Casas, Marceliana	Arenal	Mesonera
Rascon Salgado, Eugenio	Idem	Idem

Clase 12			
Muñoz Mata, Antonio	Arenal	Tablajero	16
Tarifa 2. ^a			
Cuervo San José, María	Arenal	Carro al transporte	8
Velasco Valverde, Camilo	Idem	Idem	8
Cuervo San José, Juan	Idem	Idem	8
Barrio Fernandez, Hilario	Idem	Idem	8
Torres Hernandez, Nicolás	Idem	Idem	8
Primo Gallego, Baldomero	Idem	Idem	8
Pelaez Vargas, Eustasio	Cruz de Hierro	Idem	8
Deigado Torres, Sebastian	Idem	Idem	8
Sandoval García, Perfecto	Idem	Idem	8
Primo Urueña, Juan	Idem	Idem	8
Gomez Morchon, Manuel	Idem	Idem	8
Tarifa 3. ^a			
Alonso Calvo, Patricio	Molino Quintanilla	Molino harinero de re- presa con tres piedras que muele y cierne con dos en más de tres me- seses y menos de seis	91
Tarifa 4. ^a —Profesiones del orden civil.			
Molpeceres, Luis	Cruz de Hierro	Veterinario	32
Clase 7. ^a —Artes y oficios			
Sarmentero Poncela, Isaac	Sol	Herrero	14
Barrio Fernandez, Hilario	Arenal	Carpintero	14
Cascajo Casado, Aquilino	Idem	Panadero	14
Hernandez Perez, José	Cruz de Hierro	Idem	14
Sandoval Pastor, Lucas	Huertas	Idem	14
Cuervo San José, Juan	Arenal	Idem	14
Tarifa 5. ^a patentes.—1. ^a Sec- cion.—Clase 3. ^a			
Samaniego, Ramon	Parra	Parada un caballo y tres garañones	84 ⁵⁰

(Se continuará.)

Núm. 1.506.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Impuesto de timbre sobre los naipes.**Anuncio.**

Por Real orden de 22 de Junio último se ha concedido á los fabricantes de naipes una indemnizacion por las barajas que tengan procedentes de sus existencias en 3 de Mayo anterior, cuya cubierta ó envoltura haya que inutilizar para poder timbrar las respectivas cartas y poner las barajas de conformidad con lo dispuesto por el art. 4.^o del reglamento del impuesto sobre los naipes; y como en caso análogo se encontrarán para primero de Septiembre próximo los comerciantes, casinos, etc., en su día serán invitados y autorizados los fabricantes para que reciban de sus clientes las barajas que tengan en tal estado y se las devuelvan ya timbradas y en la forma dispuesta por dicho artículo, concediéndoles al efecto la indemnizacion correspondiente por los gastos de transportes y nuevas envolturas.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Valladolid 7 de Julio de 1904.

—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 1.497.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta capital, en providencia fecha cinco del mes corriente dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, ha acordado se cite á las personas que abajo se expresan, para que el día 12 y 13 del mes de Agosto próximo á las nueve de la mañana, comparezcan ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Capital á fin de asistir á las sesiones del juicio oral, procedente de la causa seguida contra Luis Calleja y otros, sobre disparo y lesiones, previniéndose á los citados que, si no comparecen el día, hora y sitio indicados, incurrirán en las responsabilidades que marca el artículo 175 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, ó sea, los testigos y peritos en la multa de cinco á cincuenta pesetas, y

con apercibimiento el procesado ó procesados de ser reducidos á prision provisional.

Personas que han de citarse.

Leandró Campo del Barrio, cuyo domicilio se ignora.

Valladolid 6 de Julio de 1904.
—Licenciado, Gregorio Nuñez.

Núm. 1.499.

MEDINA DE RIOSECO.

Don Sergio Martin Ciruelos, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Doy fé: Que en los autos de que se hará mencion, se ha dictado Sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicacion son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En Rioseco á primero de Julio de mil novecientos cuatro, el Sr. D. Antonio Abella y Rodriguez, Juez de primera instancia del mismo y su partido, habiendo visto y examinado estos autos de incidente de pobreza entre partes, Doña Asuncion Caramés de Lara, representada por el Procurador D. Remigio Cabezas Diez, bajo la direccion del Letrado D. Cesáreo M. Aguirre, parte actora, de la una, y D. Amando Martinez de Toro, vecino de esta Ciudad y el Sr. Registrador de la propiedad del partido en representacion del Abogado del Estado, demandados ambos en rebeldia, de la otra, sobre lo que se dirá.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Doña Asuncion Caramés de Lara, para el fin que pretende, y con derecho á disfrutar de los beneficios que á les de su clase otorga la Ley referida, sin perjuicio de lo que disponen los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la misma, no haciendo especial condena de costas, y por la rebeldia de los demandados, notifiquese esta resolucioen en la forma dispuesta por el artículo setecientos sesenta y nueve y concordantes de tal Ley. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Abella y Rodriguez.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la autoriza en el día de su fecha por ante mí el

Escribano, estando celebrando audiencia pública ordinaria.—Rioseco primero de Julio de mil novecientos cuatro.—Doy fé.—Ante mí, Sergio Martin.

Y á fin de insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que tenga efecto la notificacion de los demandados en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve y concordantes de la ley de Enjuiciamiento Civil, expido el presente testimonio que concuerda con su original á que me remito caso necesaria y firmo en Rioseco á dos de Julio de mil novecientos cuatro.—Sergio Martin.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.494.

Anuncio.

Don Angel Salas Villarejo, Agente ejecutivo de la recaudacion del Contingente provincial.

Hago saber: Que habiéndose decretado por el Sr. Presidente de la Excm. Diputacion provincial la responsabilidad personal del Alcalde y Concejales que formaron el Ayuntamiento de Simancas en el ejercicio de 1903, por débitos al Contingente provincial, se ha procedido al embargo de bienes de dichos señores, no pudiéndose hacer traba de bienes de los Concejales D. Honorato García, D. Crispiniano Diez, don Nicolás Villa y D. Saturio San José, por carecer de ellos y no aparecer en el Registro de la propiedad de este partido con inmuebles inscritos á su nombre y antes de proponer la insolvencia de los mismos, he acordado anunciarlo al público por edictos y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en término de ocho días puedan justificar en esta Agencia los que se crean interesados, que dichos señores poseen bienes á título de dueños, expresando cuáles sean éstos, bajo su responsabilidad, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin que se produzca reclamacion, propondré la insolvencia de los mismos para los efectos de este embargo.

Simancas á 4 de Julio de 1904.
—Angel Salas.

Imprenta del Hospicio provincial.